

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 356
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00195-00

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial el doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.065.689 y tarjeta profesional N° 170.303 del C.S. de la J. y en contra de **ROSALBINA SECUE DE DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.619.803 de Caloto – Cauca, respecto de las obligaciones N° 4866470213893837, 725021180082900, 725021180132690, 725021180145808, contenidas en los pagarés N° 4866470213893837, 021186100004273, 021186100007756 y 021186100008589, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 4866470213893837, 021186100004273, 021186100007756 y 021186100008589, documentos que se encuentran debidamente aceptados por el aquí demandado, los cuales prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que los citados títulos valores, allegados al proceso, constituyan plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo de la demandada **ROSALBINA SECUE DE DIAZ**, con las características de que trata el artículo 422 del C.G.

del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **ROSALBINA SECUE DE DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.619.803 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$54.159.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra la demandada **ROSALBINA SECUE DE DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.619.803 de Caloto – Cauca, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 953.318), correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 4866 4702 1389 3837.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del MÁXIMO LEGAL puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 29 de julio de 2020 hasta el día 23 de agosto de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 24 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.997.068), por concepto de pago de capital del pagaré 0211 8610 0004 273,
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 27 de marzo de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 28 de marzo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.133) por motivo de “otros conceptos” contenidos en el pagaré 0211 8610 0004 273.
 - 3.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se

aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 18 de junio de 2020 hasta el día 18 de junio de 2021.

- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 19 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3.3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$62.383) por motivo de “otros conceptos” contenidos en el pagaré 0211 8610 0007 756.
4. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de pago de capital del pagaré 0211 8610 0008 589.
- 4.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021.
- 4.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021.
- 4.3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.437) por motivo de “otros conceptos” contenidos en el pagaré 0211 8610 0008 589.
5. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **JAIRO CAPAZ ATILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.143.052, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$54.159.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.065.689 y tarjeta profesional N° 170.303 del C.S. de la J.

SEXTO: AUTORIZAR a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y L.T. 26.595, CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 14.623.067 y T.P. 170.303 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, para que, en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Mera Velasco
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d311011d4ccc2d613db7a3ac43da6d595517c3f4908252679bf039c05615005**

Documento generado en 30/11/2021 10:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>